

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190012300.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: LOREN KATHERINE ACOSTA JOSA Y OTRO.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, en coadyuvancia con la representante legal de la entidad ejecutante DIANA LUCIA ROA DIAZ, mediante el cual, solicita se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez los demandados han cancelado la totalidad de la obligación, al respecto, el citado canon establece: "*Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y conforme al memorial poder conferido, no cuenta con la facultad expresa de recibir, no sería aplicable el citado canon, sin embargo, como quiera que la petición viene coadyuvada por la representante legal, la misma es procedente, en consecuencia, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder del apoderado judicial de la parte ejecutante, se abstendrá el juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 ibidem, en tal virtud a lo establecido en el artículo 461 *eiusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA – PROSPERANDO LTDA., contra LOREN KATHERINE ACOSTA JOSA Y BERTILDA MORALES DE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: No condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – pagare No. 10000029954. Título Valor que se le entregara a la parte

demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA y representante legal, sin perjuicio de los recursos de ley que le corresponda a la parte demandada.

SEPTIMO: En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 010 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-03-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ